

<p><b>Expediente:</b> 17/2001 <b>Órgano:</b> Pleno <b>Objeto:</b> Proyecto de Orden Foral por la que se desarrolla para el año 2001 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA <b>Dictamen:</b> 007/2001, de 16 de marzo</p>
--

## DICTAMEN

En Pamplona, a 16 de marzo de 2001,

el Pleno del Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Pedro Charro Ayestarán, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo Ponente don Eugenio Simón Acosta,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### I. ANTECEDENTES

#### Primero. Tramitación

El día 8 de marzo de 2001 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el art. 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora LFCN), se recaba dictamen solicitado por el Consejero de Economía y Hacienda sobre el proyecto de Orden Foral por la que se desarrolla para el año 2001 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA.

En el expediente figuran los siguientes documentos:

1. Informe de la Secretaría Técnica del Departamento de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 2001, sobre las alegaciones recibidas en

fase de información pública y sobre la preceptiva intervención del Consejo de Navarra.

2. Informe de la Secretaría Técnica del Departamento de Economía y Hacienda, de 13 de febrero de 2001, sobre la conveniencia de someter a información pública el proyecto de Orden Foral por la que se desarrolla para el año 2001 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA.
3. Orden Foral 32/2001, de 13 de febrero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se da audiencia a diversas instituciones o organizaciones del proyecto de Orden Foral por la que se desarrolla para el año 2001 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA.
4. Escrito del Director del Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad del Departamento de Economía y Hacienda, donde se exponen las modificaciones introducidas en el proyecto de Orden Foral por la que se desarrolla para el año 2001 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA, a la vista de las alegaciones formuladas por determinadas entidades en el trámite de audiencia.
5. Texto del proyecto inicial de Orden Foral por la que se desarrolla para el año 2001 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA, que fue sometido a audiencia de los ciudadanos.
6. Proyecto de Orden Foral por la que se desarrolla para el año 2001 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA, tras la incorporación de algunas modificaciones sugeridas por las entidades que presentaron alegaciones.
7. Alegaciones presentadas por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, de fecha 20 de febrero de 2001.
8. Alegaciones presentadas por la Unión de Agricultores y Ganaderos de Navarra, de fecha 16 de febrero de 2001.

9. Alegaciones presentadas por la Asociación Española de Asesores Fiscales, fechadas el 28 de febrero de 2001.

## **Segundo. Consulta**

Se solicita dictamen preceptivo de la Comisión Permanente del Consejo de Navarra acerca del proyecto de Orden Foral por la que se desarrolla para el año 2001 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El Presidente del Gobierno de Navarra, como se ha reseñado en los antecedentes, recaba dictamen acerca del proyecto de Orden Foral por la que se desarrolla para el año 2001 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA, sin precisar si se trata de un dictamen que debe emitirse con carácter preceptivo o si, por el contrario, se solicita el dictamen con carácter facultativo, en virtud de lo prevenido en el artículo 18.1 de la LFCN.

Hemos de entender que nos hallamos ante un dictamen preceptivo, puesto que el Presidente del Gobierno de Navarra ha actuado a impulso del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, siendo así que los dictámenes facultativos responden a la decisión del Gobierno de Navarra de someter a consulta del Consejo de Navarra los asuntos que estime pertinentes.

Es necesario determinar además cuál es la norma concreta de la que se deriva la preceptividad del dictamen, puesto que de ello depende que la competencia para evacuar el dictamen solicitado corresponda al Pleno o a la Comisión Permanente del Consejo de Navarra.

El informe del Secretario Técnico del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra de fecha 5 de marzo de 2001 considera que el proyecto de Orden Foral por la que se desarrolla para el año 2001 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA, debe

remitirse al Consejo de Navarra a fin de que "proceda a emitir el preceptivo dictamen conforme a lo previsto en el artículo 17.1.a) de la LFCN", a cuyo tenor "la Comisión Permanente del Consejo de Navarra deberá ser consultada preceptivamente en los siguientes asuntos: a) Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones".

Estamos, no obstante, ante un proyecto reglamentario en materia tributaria, por lo que hemos de acudir al artículo 16.1 de la LFCN, donde se dispone que "el Pleno deberá ser consultado preceptivamente en los siguientes asuntos: ...e) Proyectos de reglamentos o disposiciones administrativas cuya aplicación derive del Convenio Económico".

Como ya ha señalado este Consejo en anteriores ocasiones (las primeras en los dictámenes números 31/2000 y 55/2000), hay que atender al carácter de norma especial del artículo 16.1.e) de la LFCN, cuyo ámbito de aplicación más específico, por referencia a un concreto sector del ordenamiento, el tributario, debe primar sobre el más general de otros preceptos de la LFCN. También hemos dicho (dictamen núm. 31/2000) que la expresión de este precepto legal "cuya aplicación derive del Convenio Económico" debe entenderse en el sentido de que se refiere a todas aquellas disposiciones generales de naturaleza reglamentaria dictadas en ejercicio de competencias que correspondan a la Comunidad Foral en aplicación del Convenio Económico".

La transcrita fórmula, empleada por la LFCN, es tan amplia que en su literalidad debe considerarse comprendido un proyecto de Orden Foral por la que se desarrolla para el año 2001 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA. No parece dudoso que el proyecto de reglamento sometido a dictamen sea uno de esos reglamentos o disposiciones generales dictados en ejercicio de competencias establecidas por el Convenio Económico.

En conclusión, nos encontramos ante un proyecto de reglamento que debe ser dictaminado preceptivamente por el Pleno del Consejo de Navarra.

## **II.2ª, Tramitación**

Conforme al art. 51 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral, las disposiciones reglamentarias se dictarán de acuerdo con lo establecido en dicha Ley Foral y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo. El art. 57 de la misma Ley Foral, en su párrafo primero, ordena que los proyectos de normas reglamentarias que deban aprobarse mediante Decreto Foral u Orden Foral, serán elaborados por el órgano que determine el Consejero al que corresponda su propuesta o aprobación; y se autoriza al Consejero competente para someter los proyectos a información pública siempre que la índole de la norma lo aconseje y no exista razón para su urgente tramitación.

Los arts. 129 a 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 regulaban el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, a las que se remitió la Ley Foral 23/1983. Tales preceptos, sin embargo, fueron derogados por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno, por lo que puede entenderse que la remisión efectuada por el art. 51 de la Ley Foral 23/1983 ha quedado sin contenido, dado que los arts. 23 y 24 de la Ley 50/1997, que han venido a sustituir a los anteriores, no regulan el procedimiento administrativo general, sino el ejercicio de la potestad reglamentaria por el Gobierno de la Nación.

No obstante, tal como ha tenido oportunidad de señalar este Consejo en otros dictámenes anteriores, mientras no se lleve a cabo por el Parlamento de Navarra la regulación del procedimiento de elaboración de las disposiciones navarras de carácter general, parece aconsejable e, incluso, necesario que en dicha elaboración se cuente con aquellos estudios, informes y actuaciones previos que garanticen su legalidad, acierto y oportunidad, preocupación ésta que es compartida por el Gobierno de Navarra que ha dictado algunas instrucciones de carácter interno en esta dirección.

En el presente caso, el proyecto de Orden Foral por la que se desarrolla para el año 2001 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA, ha sido sometido a audiencia de los ciudadanos a través de algunas organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, cuales son la

Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, la Confederación de Empresarios de Navarra, la Unión de Agricultores y Ganaderos de Navarra, Euskal Herriko Nekazarien Elkartea, y Asociación Española de Asesores Fiscales, algunas de las cuales han presentado alegaciones que han sido consideradas por el Departamento de Economía y Hacienda al elaborar la redacción definitiva del proyecto sometido a la consideración de este Consejo de Navarra. Además, obran en el expediente un informe del Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad de la Hacienda Tributaria de Navarra, así como dos informes de la Secretaría Técnica del Departamento de Economía y Hacienda.

Por todo lo expuesto, la tramitación de la Orden Foral sometida a dictamen es ajustada a Derecho.

### **II.3ª. Competencia y marco jurídico**

Al amparo de la Disposición Adicional 1ª de la CE, el artículo 45.3 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (desde ahora LORAFNA), atribuye a Navarra la potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico.

Es indiscutible, por tanto, la competencia de la Comunidad Foral para regular no sólo los tributos en particular, sino también las cuestiones generales, tanto sustantivas, como procedimentales, que afectan a todos los tributos. La expresión "régimen tributario" que utiliza el artículo 45 de la LORAFNA, acorde con la tradición foral, es el vehículo de actualización en el marco constitucional de la competencia plena que siempre ha ostentando Navarra para configurar su propio ordenamiento tributario, dentro de los límites que impone el Convenio Económico para articular y coordinar el ordenamiento tributario foral con el del Estado.

El artículo 27 del Convenio Económico establece lo siguiente:

"En la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluido el recargo de equivalencia, Navarra aplicará los mismos principios básicos,

normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado."

Así pues, en las materias que son objeto del proyecto de Orden Foral por la que se desarrolla para el año 2001 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA, la Comunidad Foral de Navarra se encuentra sometida a un límite específico establecido por el artículo 27 del Convenio Económico, en virtud del cual en la exacción del IVA Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en el territorio del Estado.

El Estado ha regulado el régimen simplificado del IVA mediante Orden de 29 de noviembre de 2000, por la que se desarrollan para el año 2001 el Régimen de Estimación Objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Régimen Especial Simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 30-11-2000 y con corrección de errores publicada en el Boletín Oficial del Estado de 11-1-2001.

Además el Ministerio de Hacienda ha dictado también la Orden de 28 de diciembre de 2000 por la que se reduce para 1999 el rendimiento neto en el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para determinadas actividades agrícolas desarrolladas en Cataluña y se reducen para los años 2000 y 2001 los índices de cuota devengada por operaciones corrientes en el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para determinadas actividades ganaderas (Boletín Oficial del Estado de 1-1-2001).

La Comunidad Foral de Navarra ha regulado el Impuesto sobre el Valor Añadido, dentro de los límites establecidos por el Convenio Económico, en la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LFIVA), cuyas disposiciones han sido desarrolladas por el Reglamento del

Impuesto sobre el Valor Añadido (RIVA), aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo.

Tanto en la norma legal como en la reglamentaria se contienen diversas remisiones específicas a las normas de desarrollo del régimen especial simplificado, algunas de las cuales habrán de aprobarse por el Consejero de Economía y Hacienda. Así, el artículo 65.4 de la LFIVA establece que se determinarán reglamentariamente los plazos y forma de la renuncia al régimen especial simplificado. Según el artículo 67.1 de la LFIVA, el régimen simplificado se aplicará a los sujetos pasivos personas físicas y a las entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen las actividades y reúnan los requisitos previstos en las normas que lo regulen, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan. El artículo 68.2 de la LFIVA dispone que los índices o módulos a que se refiere el número anterior, así como las instrucciones para su cómputo, se establecerán, para cada sector económico o para cada actividad empresarial, por el Departamento de Economía y Hacienda. En fin, el apartado 6 del mismo artículo 68 de la LFIVA dice que reglamentariamente se regulará este régimen simplificado y se determinarán las obligaciones formales y registrales que deberán cumplir los sujetos pasivos acogidos al mismo.

El RIVA dedica al régimen simplificado los artículos 23 a 31 y también en él se contienen remisiones expresas a la normativa que dicte el Consejero de Economía y Hacienda. La intervención del Consejero de Economía y Hacienda se requiere para:

- a) Habilitar plazos especiales para la renuncia al régimen especial simplificado (artículo 22.1 pfo 2 RIVA).
- b) Establecer los límites por encima de los cuales no se aplicará el régimen especial simplificado a las actividades comprendidas dentro de su ámbito de aplicación (artículo 23.2ª y 25.1.ª del RIVA).



- c) Determinar las actividades que se considerarán independientes unas de otras a efectos de la aplicación del régimen simplificado (artículo 26.1 pfo. 2 del RIVA).
- d) Aprobar los índices o módulos para determinar las cuotas a ingresar y, en su caso, el recargo de equivalencia, así como las instrucciones necesarias para su adecuado cómputo (artículo 27.2 y 31 RIVA).
- e) Establecer la forma de regularizar las cuotas calculadas al tiempo de iniciarse el periodo anual (artículo 27.3 pfo. 1 RIVA).
- f) Establecer fórmulas simplificadas en la aplicación de los índices o módulos para la determinación de las cuotas a ingresar, distintas de las anteriores, que afecten a determinados sectores o actividades (artículo 27.3 pfo. 3 RIVA).
- g) Establecer las normas aplicables a las actividades que se inicien después de 1 de enero o que cesen antes de 31 de diciembre (artículo 27.4 RIVA).
- h) Autorizar excepcionalmente la reducción de los índices y módulos en las actividades afectadas por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales que afecten a un sector o zona determinada, o a un sujeto pasivo que así lo solicite por concurrir alguna alteración grave en el ejercicio de la actividad o sufrir incapacidad temporal (artículo 27.6 y 7 RIVA).
- i) Establecer la obligación de conservar los justificantes de determinados índices o módulos (artículo 29.2 RIVA).
- j) Aprobar el modelo de declaración que presentarán los sujetos pasivos acogidos al régimen especial simplificado (artículo 30.1 RIVA).

Por otro lado, la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del IRPF (desde ahora LFIRPF), también contiene algunas remisiones específicas a las normas reglamentarias para la regulación de ciertos aspectos del régimen de estimación objetiva para la cuantificación de la base imponible (artículo 36

LFIRPF): modo de determinar los rendimientos, aprobación de los signos, índices o módulos generales o referidos a determinados sectores de actividad, posibilidad de establecer la aplicación conjunta de este régimen con el régimen simplificado del IVA, determinación de los límites por encima de los cuales deja de ser aplicable la estimación objetiva de la renta, y establecimiento de procedimientos de cálculo de los rendimientos para varios periodos impositivos.

El Reglamento del IRPF (en adelante RIRPF), aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, regula la estimación objetiva de los rendimientos de actividades económicas en los artículos 32 a 38, donde se establece que algunos aspectos concretos del régimen serán regulados por disposiciones del Consejero de Economía y Hacienda:

- a) Determinación de las actividades empresariales y profesionales a las que se aplicará el régimen de estimación objetiva (artículo 32.1 RIRPF).
- b) Establecimiento de los límites por encima de los cuales dejará de aplicarse la estimación objetiva (artículo 32.2 RIRPF).
- c) Habilitar plazos especiales para efectuar la renuncia al régimen de estimación objetiva (artículo 33.1 RIRPF).
- d) Aprobar los modelos para efectuar la renuncia o la revocación de la renuncia (artículo 33.4 RIRPF).
- e) Aprobar los signos, índices o módulos que se utilizarán para la determinación del rendimiento neto de las actividades acogidas al régimen de estimación objetiva (artículo 36.2 RIRPF).
- f) Autorizar excepcionalmente la reducción de los signos, índices o módulos en las actividades afectadas por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales que afecten a un sector o zona determinada, o a un sujeto pasivo que así lo solicite por concurrir alguna anomalía grave en el ejercicio de la actividad o provoque gastos extraordinarios (artículo 36.4 RIRPF).

- g) Aprobar las instrucciones necesarias para el cómputo de los signos, índices o módulos (artículo 36.5 pfo. 1 RIRPF).
- h) Establecer métodos de calculo plurianual de rendimientos (artículo 36.5 pfo. 2 RIRPF).
- i) Determinar las actividades que se considerarán como actividades independientes a efectos de la aplicación del régimen de estimación objetiva (artículo 37.1 RIRPF).

En definitiva, existe un amplio espacio para la regulación por medio de Orden del Consejero de Economía y Hacienda, y el proyecto de Orden Foral por la que se desarrolla para el año 2001 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA, está dirigido a cumplimentar el mandato recibido, por lo que no ofrece duda alguna la competencia del Consejero de Economía y Hacienda para emanar la disposición cuyo proyecto ha sido sometido a dictamen de este Consejo de Navarra.

#### **II.4ª. Cuestiones de fondo**

El proyecto de Orden Foral por la que se desarrolla para el año 2001 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA consta de cinco artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición final y tres anexos que se refieren, respectivamente, a las actividades agrícolas y ganaderas, a las restantes actividades, y a los aspectos comunes a considerar en todas las actividades.

#### ***Artículo 1º***

El artículo 1 del proyecto de Orden Foral establece la relación de actividades a las que serán de aplicación simultánea y conjuntamente los regímenes de estimación objetiva del IRPF y especial simplificado del IVA.

El contraste de este artículo con el número primero de la Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de noviembre de 2000 pone de manifiesto determinadas diferencias entre la relación de actividades que en el régimen

común y en el régimen foral de Navarra se encuentran sometidas a ambos regímenes especiales.

Así, las actividades que corresponden a los epígrafes 314, 315, 316, 419, 423, 453, 463, 468, 474, 501, 504, 505, y 933.9 se encuentran comprendidas en la norma estatal y no figuran en la norma de Navarra. Esta diferencia no tiene relevancia alguna en lo que al IRPF se refiere, pero no sucede lo mismo en relación con el IVA pues, como hemos dicho más atrás, en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluido el recargo de equivalencia, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado. La potestad foral para dictar normas con contenido distinto al del Estado queda reducida a la aprobación de los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y a la determinación de los plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Las normas reguladoras del régimen especial simplificado contenidas en el proyecto de Orden Foral sometido a dictamen son en su mayoría normas sustantivas del Impuesto sobre el Valor Añadido y concretamente son normas sustantivas las que determinan el ámbito de aplicación del régimen simplificado.

Ciertamente existe una tendencia a reducir el ámbito de aplicación de estos regímenes especiales que pudieran llegar a ser una importante fuente de fraude, con efectos que se dispersan incluso hacia otros contribuyentes que mantienen relaciones comerciales con los acogidos al régimen especial, tal como ha puesto de manifiesto alguna de las asociaciones que han presentado alegaciones en el trámite de audiencia. Pero, aunque sea razonable la voluntad del Departamento de Economía y Hacienda de reducir el ámbito de aplicación de las actividades sometidas a los regímenes especiales, no se ha de olvidar que Navarra no puede diferenciarse de la normativa estatal en la regulación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por tanto, a juicio de este Consejo de Navarra, deberían incluirse en el régimen especial simplificado del IVA (aunque no necesariamente en el

régimen de estimación objetiva del IRPF) todas las actividades que pueden acogerse a este régimen según la normativa estatal.

Hay otra diferencia respecto de la Orden de 29 de noviembre de 2000, consistente en que ésta prevé un límite de ingresos superado el cual las actividades que de otro modo se considerarían accesorias dejan de serlo y pasan a tributar independientemente. Esta disparidad, en la medida en que afecta a las actividades sometidas a régimen especial de IVA, vulnera lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio Económico.

### **Artículo 2º**

En el artículo 2 se enumeran las actividades que quedan dentro del ámbito de la estimación objetiva del IRPF, y la relación mantiene igualmente alguna diferencia respecto de la regulación estatal (v. gr. la actividad 654), si bien en este caso no hay objeción alguna que oponer, dado que Navarra cuenta con potestad tributaria suficiente para establecer un ámbito de aplicación de la estimación objetiva distinto del que rige en régimen común.

### **Artículo 3º**

El artículo 3 establece las exclusiones del régimen de estimación objetiva del IRPF y del régimen simplificado del IVA, en función del volumen de ingresos, del personal empleado y del número de vehículos.

#### *1.- Volumen de ingresos*

La magnitud consistente en el volumen de ingresos mantiene una diferencia con la normativa del Estado que a primera vista parece sólo formal, pero que sin embargo puede ser sustantiva en algunos casos. El proyecto de Orden Foral establece un límite de 50.000.000 de pesetas para determinadas operaciones y 25.000.000 de para el resto, mientras que el Estado implanta un límite global de 75.000.000 de pesetas para el conjunto de actividades y otro de 50.000.000 de pesetas para actividades determinadas.

La diferencia es algo más que de redacción o de forma de expresar el mismo límite, puesto que en el caso de que no se realicen actividades

sometidas al límite de 50.000.000 y el resto de actividades supere los 25.000.000 pesetas, en Navarra quedarán automáticamente excluidos del régimen de estimación objetiva y del régimen especial simplificado, mientras que en el régimen común seguirán pudiéndose acoger a ambos regímenes especiales mientras no se supere el límite de 75.000.0000 de pesetas.

La Orden de 29 de noviembre de 2000 introduce asimismo un criterio para determinar la accesoriedad de los trabajos, servicios y actividades realizados por agricultores, ganaderos o titulares de actividades forestales no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido. El proyecto de Orden Foral por la que se desarrolla para el año 2001 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA, omite cualquier especificación en este sentido y se limita a hablar de trabajos, actividades y servicios accesorios. No obstante esta diferencia puede considerarse irrelevante, a efectos de contrastar el cumplimiento de la norma del Convenio Económico que obliga a mantener el mismo régimen sustantivo y formal en el IVA, dado que el concepto de accesoriedad puede ser interpretado en la misma forma que se establece en el Estado: que el conjunto de ingresos imputable a las operaciones accesorias sea inferior al correspondiente a las actividades agrícolas, ganaderas o forestales principales.

Algo similar puede decirse de la definición del volumen de ingresos pues, siendo diferente en la norma estatal y en el proyecto de Orden Foral, son susceptibles de una misma interpretación:

- a) En el Estado se define el volumen de ingresos como la totalidad de los obtenidos en el conjunto de las actividades, sin incluir las subvenciones, ni las indemnizaciones, ni el IVA.
- b) En la norma navarra se habla de la cifra de negocios en lugar de volumen de ingresos, que es la expresión utilizada en el resto del artículo 3 proyecto de Orden Foral. La cifra de negocios, que hemos de suponer equivalente al volumen de ingresos a estos efectos, está constituida por el importe de venta de los productos y servicios por actividades ordinarias menos las bonificaciones y demás reducciones sobre ventas y del IVA y demás impuestos indirectos.

## *2.- Personal empleado*

El límite de personal empleado determinante de la exclusión de los regímenes especiales se fija en la cifra única de tres personas empleadas en el proyecto de Orden Foral. En la norma de régimen común se establecen sin embargo límites diferentes según el tipo de actividades que oscilan entre dos y diez personas empleadas.

Por otra parte el personal empleado computable a efectos del límite citado es el personal asalariado, mientras que en el régimen común se computa tanto el personal asalariado como el no asalariado.

## *3.- Número de vehículos*

Los regímenes de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el especial simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido dejan de aplicarse cuando el contribuyente disponga de más de un vehículo afecto a la actividad. En el régimen común se permiten hasta tres vehículos para transporte por autotaxis y cinco en los demás casos en que este módulo es aplicable.

### **Artículo 4º**

En el artículo 4º se aprueban los signos, índices y módulos del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los módulos e índices correctores del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, lo que se hace mediante remisión a los anexos de la Orden Foral. El Consejero de Economía y Hacienda está facultado para aprobar dichos módulos e índices por el artículo 36.1.5ª de la LFIRPF y por el artículo 36.2 del RIRPF, así como por el artículo 68.2 de la LFIVA y por los artículos 27.2 y 31 RIVA.

### **Artículo 5º**

Se establecen en el artículo 5º los plazos para renunciar a los regímenes especiales, plazos que, obviamente, deben ser posteriores a la fecha de publicación de la Orden Foral que establece los signos, índices y módulos.

Aunque la normativa estatal establece como plazo de renuncia el mes de diciembre de 2000, en este caso es ineludible establecer un plazo diferente, incluso para el Impuesto sobre el Valor Añadido, dado que de otro modo la opción sería imposible de ejercitar. Por otro lado, existe la posibilidad de renunciar al presentar la declaración liquidación correspondiente al primer trimestre de 2001 o en la primera que deba presentar en caso de comienzo de la actividad, norma que rige tanto en el ordenamiento común como en el foral que quedan de este modo equiparados.

### ***Disposición adicional***

En la disposición adicional se contienen medidas excepcionales para paliar el efecto producido por el incremento del precio del gasóleo en el año 2000.

Estas medidas consisten en reducir los índices de rendimiento neto de las actividades agrícolas y ganaderas, aplicar en el año 2000 los índices correctores por piensos adquiridos a terceros, para actividades de agricultura ecológica y para transporte de autotaxis del año 2001, y en modificar a la baja con carácter retroactivo los módulos de las actividades de transporte.

Ninguna objeción merecen dichas medidas, pero no puede decirse lo mismo de la ausencia de modificaciones retroactivas, para el año 2000, en relación con los índices del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicables al transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera, al transporte por autotaxis, al transporte de mercancías por carretera y a los servicios de mudanza. La Orden de 29 de noviembre de 2000 ha establecido nuevos porcentajes para determinar la cuota mínima de dichas actividades y Navarra debería adaptarse también en este punto a la normativa estatal, en virtud de lo ordenado por el artículo 27 del Convenio Económico.

La Orden de 29 de noviembre de 2000 establece también algunas medidas especiales para reducir los signos, índices y módulos de la estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido en el año 2001, con el fin de paliar los efectos de la subida de precios del gasóleo. Nada se dice al respecto



en el proyecto de Orden Foral por la que se desarrolla para el año 2001 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA, por lo que se han de tener por reproducidas las anteriores observaciones, en la medida en que el régimen navarro se separe del estatal en las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido.

### ***Anexo I***

Nada se puede objetar al anexo I en la parte en que establece los signos, índices y módulos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni a las instrucciones para su aplicación que se insertan al final del anexo, puesto que el Consejero de Economía y Hacienda dispone de suficientes facultades para configurar los módulos en la forma en que lo ha hecho.

En cuanto a los índices de cuota a ingresar por actividades agrícolas, forestales y ganaderas en régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y las instrucciones para su aplicación son diferentes de los índices de cuotas devengadas por operaciones corrientes y las instrucciones para la determinación de las cuotas a ingresar trimestral y anualmente establecidos en la Orden de 29 de noviembre de 2000, sin que esté Navarra facultada para establecer tales diferencias.

### ***Anexo II***

En el anexo II se contienen los signos, índices y módulos para determinar el rendimiento neto en régimen de estimación objetiva de otras actividades distintas de las recogidas en el anexo I, así como las instrucciones para aplicar dichos signos, índices y módulos. Nada hay que objetar a los mismos.

También se insertan en el anexo II los signos, índices o módulos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las actividades no incluidas en el anexo I, y las instrucciones para aplicarlos. Estos módulos y sus instrucciones son distintos de los que se establecen por la normativa estatal y, en tanto en cuanto se apartan de ella, contravienen lo dispuesto por el artículo 27 del Convenio Económico.

### ***Anexo III***

Respecto del anexo III, donde se establecen normas comunes a todas las actividades, complementarias a las establecidas en los anexos I y II, se pueden reproducir las observaciones realizadas hasta este momento. Ninguna objeción merecen las normas relativas a la estimación objetiva del rendimiento gravable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pero no son conformes con el ordenamiento jurídico las diferencias con el ordenamiento estatal (Orden de 29 de noviembre de 2000) que existen en el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

### **III. RECAPITULACIÓN**

El proyecto de Orden Foral por la que se desarrolla para el año 2001 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA, es conforme con el ordenamiento jurídico en la parte que se refiere a la estimación objetiva de rendimientos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La parte referente al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido debe adecuarse a lo prevenido por el artículo 27 del Convenio Económico que ordena que en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluido el recargo de equivalencia, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado, pudiendo la Comunidad Foral de Navarra aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

### **IV. CONCLUSIÓN**

El proyecto de Orden Foral por la que se desarrolla para el año 2001 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA, es conforme con el ordenamiento jurídico en la parte que se refiere a la estimación objetiva de rendimientos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y debe ser adaptado a lo dispuesto por el artículo 27 del Convenio Económico en la parte relativa al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.